



OFICIO: PC/CPCP/1110/2017

Guadalajara, Jalisco, a 08 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1260/2017

Resolución

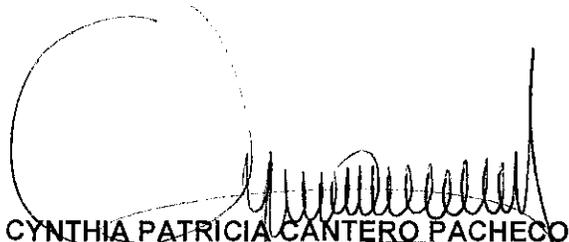
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA, JALISCO.**
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

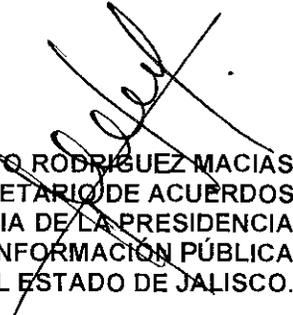
Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rufo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

El presente documento es una copia electrónica certificada de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco.

www.itai.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1260/2017

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**25 de septiembre de
2017**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**Comité Ejecutivo Estatal del Partido
Morena, Jalisco.**

**08 de noviembre de
2017**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

El sujeto obligado no proporcionó la
información solicitada.

*"...ni cuenta con información
existente de la misma..." Sic.*

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto
obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1260/2017.
S.O. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO MORENA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1260/2017.
SUJETO OBLIGADO: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1260/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04021217, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Requiero el archivo digital de la versión definitiva, en formato Word o PDF, de la demanda de acción de inconstitucionalidad 60/2017 presentada por MORENA, así como copia digital legible del documento de acuse de recibido de dicha demanda presentada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

2.- Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta, el día 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete en los siguientes términos:

"...

Morena en Jalisco no ha presentado ninguna "demanda de acción de inconstitucionalidad" (sic) ni cuenta con Información existente de la misma.

A modo de enriquecer su solicitud, le anexamos los datos de contacto de Transparencia de morena Nacional.

..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"...

Mi inconformidad estriba en el sujeto obligado actuó de forma negligente pues el mismo es un partido político nacional, con representación en el Estado, y no se trata de personas jurídicas con diversa personalidad jurídica, por lo tanto, la información solicitada sí está en posesión del sujeto obligado y debió entregarla. Incluso, suponer que el sujeto obligado es distinto al partido político nacional MORENA, implicaría que este actuó de forma negligente en la sustanciación de la solicitud de información, pues conforme al artículo 81 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debió remitir mi solicitud al sujeto obligado que considerara competente y notificármelo dentro del día hábil siguiente a su recepción; lo que en el caso no realizó el sujeto obligado y por tanto, debe sancionársele conforme al artículo 121 fracción VIII de la misma Ley, y con la sanción prevista en el artículo 123 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia en cita."

4.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de

RECURSO DE REVISIÓN: 1260/2017.
S.O. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO MORENA, JALISCO.
la Ley de la materia.



5.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1260/2017**, impugnando al sujeto obligado **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/955/2017 en fecha 28 veintiocho de septiembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio, no obstante, el sujeto obligado también fue notificado a través de diligencia personal, el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Sin embargo el día 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se levantó un acta circunstanciada por parte del Actuario adscrito a la Ponencia de Presidencia de este Instituto, a efecto de hacer constar que nadie se encontraba en las oficinas señaladas en el domicilio del sujeto obligado.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el sujeto obligado **no remitió a este Órgano Garante el informe de ley** correspondiente al presente recurso de revisión, mismo que fue requerido por la Ponencia Instructora, mediante oficio 955/2017, notificado a través de correo electrónico el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, así como mediante diligencia personal en las oficinas propias del sujeto obligado el día 02 dos de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de **Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

1.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1260/2017.
S.O. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO MORENA, JALISCO.**



II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna el día 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que la respuesta que se impugna fue notificada el día 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente sin que el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

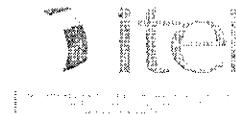
I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 11 once de septiembre del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 04021217
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la solicitud del ahora recurrente; de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por parte del sujeto obligado, no presentó ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN: 1260/2017.
S.O. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO MORENA, JALISCO.



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir, el archivo digital de la versión definitiva, en formato Word o PDF, de la demanda de acción de inconstitucionalidad 60/2017 presentada por Morena, así como copia digital legible del documento de acuse de recibido de dicha demanda presentada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, manifestó que no ha presentado ninguna demanda de acción de inconstitucionalidad, así como que tampoco cuenta con información existente a la misma.

Aunado a lo anterior, anexó a su respuesta, los datos del contacto de Transparencia de Morena Nacional.

Lo anterior derivó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 25 veinticinco de septiembre interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, en el cual; señaló como agravios principales que la información solicitada sí está en posesión del sujeto obligado y que el mismo debió entregarla.

Asimismo, manifestó que suponer que el sujeto obligado es distinto al partido político nacional Morena, implicaría que éste, actuó de forma negligente en la sustanciación de la solicitud de información, pues conforme al artículo 81 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debió remitir la solicitud al sujeto obligado que considerara competente y notificarle al recurrente dentro del día hábil posterior a su recepción, lo que en el caso concreto, no realizó el sujeto obligado.

En este sentido, una vez que fue admitido el presente recurso de revisión, por la Ponencia Instructora, se procedió a notificar al sujeto obligado el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, así como por diligencia personal; sobre la admisión de dicho recurso, requiriéndosele a efecto de que presentara el informe de ley correspondiente al recurso de revisión que hoy nos ocupa.

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en entregar el informe de ley referido en el párrafo anterior, por lo que a través de acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año en curso, signado por la Comisionada Presidente de éste Instituto, como por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, dicha situación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1260/2017.
S.O. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO MORENA, JALISCO.



En este sentido, derivado del análisis del procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa, se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** por las razones que a continuación se exponen:

Si bien, en los agravios planteados por el recurrente, materia del presente recurso de revisión; manifiesta que la información solicitada se encuentra en posesión del sujeto obligado y que éste a su vez, debió proporcionarla, por su parte, el sujeto obligado fue categórico al pronunciarse sobre la información solicitada, informando que el partido Morena en Jalisco, no ha presentado ninguna demanda de acción de inconstitucionalidad, y asimismo no cuenta con información existente de la misma.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia del Partido Morena a nivel Nacional, a efecto de orientar al recurrente para que éste a su vez pudiese consultar a dicho partido, si existe información correspondiente a lo solicitado; toda vez que a nivel Estatal, dicho sujeto obligado manifestó no contar con la misma.

Por lo que, de lo manifestado por el recurrente, en relación a que el sujeto obligado actuó de forma negligente en la sustanciación de la solicitud de información, toda vez que éste debió remitir la solicitud al sujeto obligado que considera competente y notificarlo dentro del día hábil siguiente a su recepción, se tiene que no le asiste la razón en sus manifestaciones.

Lo anterior, toda vez que el Partido Morena a nivel nacional, al tratarse de un sujeto obligado de carácter nacional, precisamente; se rige por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo resulta improcedente la remisión de la solicitud a dicho sujeto obligado, siendo lo adecuado conforme a la normatividad aplicable, el que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado nacional en términos de la Ley federal referenciada.

En este sentido se tiene, que el sujeto obligado proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia del Partido Morena, a nivel nacional, únicamente para orientar al ahora recurrente.

Por lo que, derivado de lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente para que emita una nueva solicitud de información, ante los organismos correspondientes.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

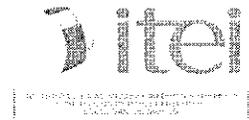
En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

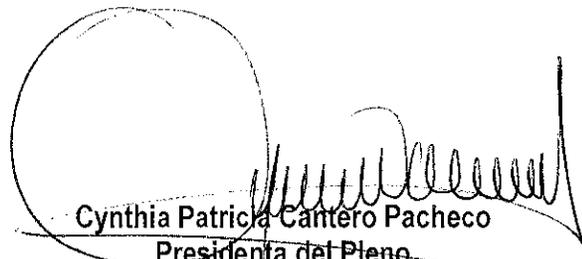
**RECURSO DE REVISIÓN: 1260/2017.
S.O. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO MORENA, JALISCO.**



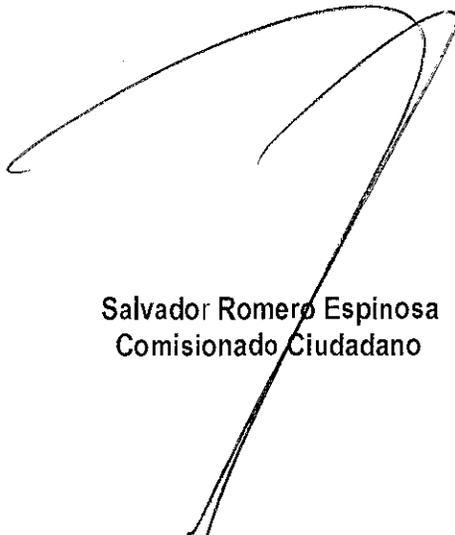
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1260/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.